

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma fecha audiencia de instrucción y juzgamiento	23/06/2023		
05001400302020190092600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTA MABEL GUTIEREZ GIRALDO	ROSA INES GIRALDO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha de inventarios y avalúos	23/06/2023		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Requiere al demandante para que informe el estado actual del acuerdo celebrado entre las partes	23/06/2023		
05001400302020210095900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS BERNARDO AGUDELO AGUDELO	BERNARDO ANTONIO AGUDELO AGUDELO	Auto requiere Resuelve solicitud y requiere	23/06/2023		
05001400302020210101100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		
05001400302020210101100	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
05001400302020210110700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE	Auto requiere Resuelve solicitud y requiere a la parte actora	23/06/2023		
05001400302020210125200	Ejecutivo Singular	MAPER S.A.	MVM INDUSTRIALES SAS	Auto termina proceso por transacción	23/06/2023		
05001400302020220026400	Ejecutivo Singular	PAULA CATALINA CORREA ARIAS	CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220029200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LABBER S.A.S	SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S	Auto requiere Requiere previo reconocer personería	23/06/2023		
050014003020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		
050014003020220031400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
050014003020220048400	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO TORRES OSORIO	C.I. GOLDEN PLATINO COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para el día 11 de agosto de 2023 a las 9 am para llevar a cabo audiencia inicial	23/06/2023		
050014003020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGO RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso Repone auto recurrido de fecha 02 de junio de 2023	23/06/2023		
050014003020220071000	Verbal	JHONNATAN EVELIO RIOS VALENCIA	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
050014003020220075500	Ejecutivo Singular	DUMED ABOGADOS &CONSULTORES S.A.S	DISTRIVARIEDADES DE COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma de la demanda	23/06/2023		
050014003020220089600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		
050014003020220089600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
050014003020220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto admite demanda	23/06/2023		
050014003020220126300	Verbal	YANET OSPINA MORA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra cuarador ad litem	23/06/2023		
050014003020220126800	Verbal	YESENIA VASQUEZ FLOREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN C.T.M. COOTRANSMEDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el miercoles 16 de agosto de 2023 a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	23/06/2023		
0500140030202230002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
05001400302020230005600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	HERMILSON DE JESUS ECHEVERRI SEPULVEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		
05001400302020230005600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA	HERMILSON DE JESUS ECHEVERRI SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
05001400302020230012200	Jurisdicción Voluntaria	BARBARA DALIANA MARULANDA LATAN	NN	Sentencia de unica instancia Prosperan pretensiones de la demanda	23/06/2023		
05001400302020230014600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA	CANELOS MINERALES S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	23/06/2023		
05001400302020230014600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA	CANELOS MINERALES S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	23/06/2023		
05001400302020230017700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	DORA NELLY LUCUMI CASTILLO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	23/06/2023		
05001400302020230019000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	INVERPHARMA GROUP S.A.S	Auto resuelve corección providencia	23/06/2023		
05001400302020230039500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA ISABEL RODRIGUEZ TRIBIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230044900	Amparo de Pobreza	MARTHA LUZ GUERRA RODRIGUEZ	XXXX	Auto concede amparo de pobreza	23/06/2023		
05001400302020230045100	Ejecutivo Singular	LUIS JAVIER MORALES BENITEZ	VALENTINA HERNANEZ ROLDAN	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230045500	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ GARCES	Auto rechaza demanda	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230046500	Ejecutivo Singular	MARIA BELEN MARIN CARVAJAL	GLADYS DEL SOCORRO CHAVERRA VASQUEZ	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230049400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS	Auto admite demanda Ordena Aprehension	23/06/2023		
05001400302020230049700	Ejecutivo Singular	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S.A.S	MARIA ARGEMIRA LONDOÑO OQUENDO	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230051100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	BETY MORALES COSSIO	Auto resuelve procedencia suspensión Notifica por conducta concluyente y suspende proceso hasta el 16 de septiembre del 2023	23/06/2023		
05001400302020230052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS EDUARDO SIERRA BUENO	JORGE SIERRA FITZGERALD	Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso de sucesión	23/06/2023		
05001400302020230053600	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS FRANCO ZAPATA	MARIA VICTORIA ARBOLEDA TABORDA	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230054200	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ELIAS BENITEZ URREGO	Auto admite demanda	23/06/2023		
05001400302020230055100	Verbal	JORGE IVAN HINCAPIE MORALES	BEATRIZ HINCAPIE TIRADO	Auto inadmite demanda	23/06/2023		
05001400302020230055800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA SA	JHON EDISSON RAMIREZ	Auto admite demanda Ordena aprehension	23/06/2023		
05001400302020230056100	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA PH	NAZARETH AGUILAR DE RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230056200	Verbal	SANDRA MARCELA MONCADA RIOS	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	Auto admite demanda	23/06/2023		
05001400302020230056800	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	ANA MARIA ZAPATA URIBE	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230058300	Verbal Sumario	JOHN JAIRO RAMIREZ FORONDA	OLGA DE JESUS FORONDA TORRES	Auto inadmite demanda	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230061600	Ejecutivo Conexo	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO	BANCO POPULAR S.A.	Auto inadmite demanda	23/06/2023		
05001400302020230063500	Ejecutivo Conexo	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230063900	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY	Auto requiere Requiere previa acumulación	23/06/2023		
05001400302020230065600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU	JONATHAN SANDOVAL VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230065800	Verbal Sumario	MARIA CLAUDIA ECHEVERRI TABARES	YIMMY CHARRIS MOVILLO	Auto inadmite demanda	23/06/2023		
05001400302020230070400	Amparo de Pobreza	SOLEDAD DEL CARMEN MORALES RAMIREZ	XXXXXX	Auto concede amparo de pobreza	23/06/2023		
05001400302020230070600	Verbal Sumario	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE	ADBIENES LTDA.	Auto inadmite demanda	23/06/2023		
05001400302020230071600	Diligencia de Entrega	DANDY INMOBILIARIA S.A	EULER ALBERTO CHALARCA	Auto rechaza demanda	23/06/2023		
05001400302020230071700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	FABER ENOC CANO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230072000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAPAYOTE TRAVEL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230072400	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA - CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA	MARIA EUGENIA LOPERA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230072800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	MAYRA ALEJANDRA RODAS GOEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		
05001400302020230073200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	EDILSON VARELAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230073600	Ejecutivo Singular	YEISON ALEJANDRO FERNANDEZ MONTAÑO	ALEJANDRO DE JESUS CALLE OSORNO	Auto inadmite demanda	23/06/2023		
050014003020230074000	Ejecutivo Singular	BAN100	SAMUEL DARIO REY ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	David Alejandro Quintero
<b>Demandados</b>	Herederos de María Ramírez y Otros.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-00312 - 00</b>
<b>Síntesis</b>	Reprograma Fecha Instrucción y Juzgamiento

Vislumbra esta togada, que, encontrándose el presente proceso en la concerniente etapa procesal y siendo evidente que se halla esta agencia judicial a la espera de la respectiva respuesta al oficio que fuera decretado por el Despacho como una prueba de carácter esencial para determinar el camino que deberá seguir esta juzgadora, es menester reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, audiencia previamente programada para el día 21 de junio del hogño.

En virtud de lo antes citado, esta togada fija nueva fecha de instrucción y juzgamiento para el día **jueves 31 de agosto del año 2023, a las 09: A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidatorio Sucesión Intestada
<b>Interesada</b>	Marta Mabel Gutiérrez Giraldo
<b>Causante</b>	Rosa Inés Giraldo López y Otro.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-00926-</b> 00
<b>Síntesis</b>	<b>Fija Fecha De Inventarios y Avalúos</b>

Adosados y actualizados los respectivos inventarios, como bien fue señalado en la anterior audiencia y vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **jueves 24 de agosto del año 2023 a las 2:00 P.M.**

Se advierte a las partes que deben allegar los avalúos actualizados.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Orlando Alberto Valencia Garro
<b>Demandado</b>	Oscar Mauricio Olarte Ramírez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01021 00</b>
<b>Síntesis</b>	Reanuda proceso – Requiere

En atención al vencimiento del término de la suspensión del presente proceso, decretada por auto del 14 de diciembre de 2020, por ser procedente, se ordena reanudar el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P.

De otro lado, se requiere al demandante con fin de que informe el estado actual del acuerdo celebrado entre las partes, lo anterior con fin de continuar con la etapa subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> 
--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	BERNARDO ANTONIO AGUDELO C.C.648.450 MARIA GUILLERMINA ZAPATA DE AGUDELO C.C. 22.200.218
Interesado:	JOSE MANUEL AGUDELO ZAPATA Y OTROS
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2021- 00959-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE</b>

Mediante auto que decreta apertura del presente proceso liquidatorio, se reconoce como apoderado judicial al Dr. Sergio Novoa Restrepo, de los señores JOSE MANUEL, LUIS BERNARDO, ISRAEL DE JESUS, JOSE IGNACIO, ANGEL GABRIEL, NIDIA DEL SOCORRO, GLORIA ETELLA AGUDELO ZAPATA en calidad de herederos legítimos y MARIA NANCY, GISEL DAIANA, NIYETH TATIANA y LUZ MARINA AGUDELO TORRES quienes actúan en representación de su padre DAIRO DE JESUS AGUDELO ZAPATA, (fallecido) y posteriormente se allega poder debidamente conferido por los señores AURA LILIA AGUDELO ZAPATA y HERNAN DARIO AGUDELO ZAPATA, quienes al igual que los demás herederos facultaron a su apoderado para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario.

Así mismo en fecha 16 de junio de 2022 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la herencia y se decretó la partición. En este sentido, habiéndose facultado al Dr. Sergio Novoa Restrepo para tal labor, una vez decretada la partición, es deber de este presentarlo sin necesidad de una nueva designación por parte del despacho. De tal forma que, designado como se encuentra el profesional en derecho, se Requiere para que presente el trabajo referido.

Por otra parte, en la fecha referida de aprobación de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN sin que a la fecha se hayan retirado los oficios para la gestión, encontrándose a disposición en la Secretaria del Despacho. Sin embargo, serán enviados en la fecha a través de correo electrónico junto con los anexos, conforme al artículo 844 del estatuto tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro**040**. fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 05001-40-03-020-2021-01011-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
Notificaciones	<b>\$ 7.360.00</b>
<b>TOTAL</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$3´500.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3´507.360.00</b>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandado. MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ C.C.42.983.560  
DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ C.C.43.096.870  
Radicado. 020-**2021-00-010110**

**Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ C.C.1017122746
Radicado	No. 05001 40 03 020 <b>2021 01011 00</b>
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ** C.C.1017122746, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro. Nro.1651-320250679 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 63 B # 105A - 57 INT. 0306 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 63 B 105 A 57 URBANIZACION CANTARES APTO 306 TORRE 5 distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5301319** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), inmueble de propiedad de las aquí demandadas.

El Despacho mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de las demandadas, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. Así mismo en fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), de corrige el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive, numeral primero Ítems 2 y 3.

Las demandadas se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago en contra suya de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

### **II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA**

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

### **III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con

garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula

inmobiliaria **Nro. 01N-5301319** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **JOHN WILSON CARVAJAL RUIZ** C.C.1017122746, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.740.485.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de las señoras MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.42.983.560 y DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.43.096.870 , como capital contenido en el Pagare Nro.1651-320250679 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de julio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.173. 298.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de la señora MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.42.983.560, como capital contenido en el Pagare Nro. 3600084335 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.563.579.00)**, a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de las señoras DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.43.096.870, como capital contenido en el Pagare Nro. 3510088234 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 6856 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2010, allegada para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 19 de junio del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

**TERCERO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.500.000**

**QUINTO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

**SEPTIMO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

**OCTAVO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

E.L





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado **2021-01107-00-00**  
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandados JORGE ARTURO GALEANO HINCAPIE con cc 98496194  
MARIA PATRICIA TABORDA ECHAVARRIA con cc 4354917

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD -REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

Previo a emitir la correspondiente sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; se Requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento al auto de fecha 03 de marzo de 2023, esto es, allegar el certificado de Tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 001-138512, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**

E.L





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Maper S.A.
<b>Demandado</b>	MVM Industriales S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 01252 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por transacción

La parte demandante allega escrito donde aporta escrito de transacción, solicitando la terminación del proceso, lo anterior con base en el Artículo 312 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que con el escrito de transacción allegado versa sobre la totalidad de las pretensiones, y el mismo se ajusta al artículo 312 del Código General del Proceso, esta juzgadora aceptará dicha tasación y dará por terminado el proceso.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía por **TRANSACCION**, incoado por **Maper S.A.** en contra de **MVM Industriales S.A.S.**

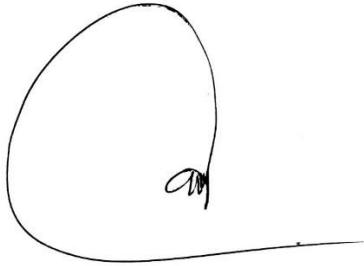
**SEGUNDO:** Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Paula Catalina Correa Arias
<b>Demandado</b>	Carlos Mario Cardona Navarro
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2022 00264 00</b>
<b>Síntesis</b>	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)

Observa el Despacho que por auto del 21 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Carlos Mario Cardona Navarro, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la ordenado, en este sentido, el Despacho encuentra cumplidos, en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la señora **Paula Catalina Correa Arias** en contra del señor **Carlos Mario Cardona Navarro.**

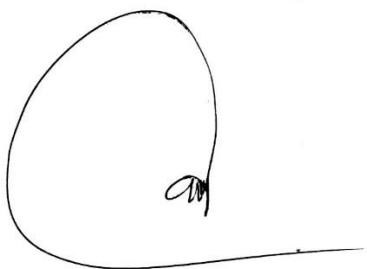
**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO:** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Inversiones Labber S.A.S.
<b>Demandado</b>	Soluciones y Suministros H.C S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00292 00</b>
<b>Síntesis</b>	Requiere previo reconocer personería

Previo a resolver la solicitud de reconocimiento de personería, obrante a folios 09 del expediente digital, el apoderado deberá allegar copia del mensaje de datos mediante el cual se le otorga poder, toda vez que, el mismo no fue aportado. Lo anterior conforme el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> 
--



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 05001-40-03-020-2022-00314-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
Registro	<b>\$ 40.200.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40.200.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$5.500.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.540.200.00</b>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

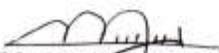
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado **2022-00314-00-00**  
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandado LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491

**Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Título Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada	LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C. 1.059.697.491
Radicado	No. 05001 40 03 020 <b>2022 00314 00</b>
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue el **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C.** 1.059.697.491, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 90000071546; garantizado en la escritura pública Nro.2573 del 24- 05-2019 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2019 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 16 del Círculo De Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 2 B # 81A - 190 INT. 0216 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 2-B 81-A-190 "URBANIZACION NUEVA YORK P.H." SEGUNDO PISO APARTAMENTO 216 -ED. 4, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-911804** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. Así mismo se aclara auto que libra mandamiento en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en contra suya de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

### **II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA**

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su

obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

### III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-911804** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de en contra de **LUISA FERNANDA ALZATE BEDOYA.C.C.** 1.059.697.491, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$78.549.730,00),** como capital contenido en el pagaré Nro. 90000071546; garantizado en la escritura pública Nro.2573 del 24- 05-2019 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2019 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 16 del Círculo De Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (13,35% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del 16 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$4.418.106.00)** por los intereses de plazo contenidos en el Pagare Nro.90000071546, a partir del cinco (05) de noviembre del año 2021 hasta el día 10 de marzo del año 2022.

**SEGUNDO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

**TERCERO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.500.000**

**QUINTO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

**SEPTIMO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

**OCTAVO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo  
Dte Jose Hernando Torres Osorio  
Ddo: C.I. Golden Platino COlombi S.A.S  
RADICADO: 050014003020-2022 0484 00.  
Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite del proceso, conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **VIERNES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el Nral 2 del artículo 443 en concordancia con los Ars 372 y 373 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 040 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio  
Dte Mariela de JS Galos Rúa  
Ddo: Gilberto Parra Ruz y Otros  
RADICADO: 050014003020-2022 0499 00.  
Ref. Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación al auto de fecha 2 de junio de 2023 notificado por estados del 5 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y donde se indicó que los demandados guardaron silencio sin pronunciarse sobre la demanda, recurso el cual fue sustento conforme las siguientes consideraciones: :

**PRIMERA.** Mediante el auto recurrido, el despacho indica que los demandados se encuentran notificados por citatorio y por aviso, y que este último fue recibido por los demandados el 7 de octubre de 2022.

**SEGUNDA.** Pese a lo anterior, en el expediente digital de la referencia, se observan las siguientes inconsistencias:

- **Archivo 08ConstanciaEnvioCitatoriosDdos.pdf**, corresponde a memorial radicado por la parte demandante de fecha 5 de octubre de 2022. Donde se evidencia que dicha parte radica la Citación para Diligencia de Notificación Personal, con fecha de elaboración y envío el día 5 de octubre de 2022. La cual fue entregada a los demandados, según las guías # 9155206141, # 9155206142 y # 9155206143, el día 7 de octubre de 2022. Fecha en la que el juzgado da como notificados por aviso a los demandados, incurriendo así en un error, ya que en esa fecha los demandados apenas habían recibido la Citación para Diligencia de Notificación Personal, no Notificación por Aviso.
- **Archivo 09NotificacionesAvisoDdos.pdf**, encuentra la suscrita que el contenido del archivo no corresponde con el nombre asignado. Dado que este es un memorial radicado por la parte demandante el día 20 de octubre de 2022, el cual en su asunto indica "APORTO ENVÍOS DE CITACIÓN PERSONAL" y se adjuntan las constancias de entrega de las citaciones enviadas bajo las guías antes mencionadas. No de Notificaciones por Aviso.

**TERCERA.** Indica el despacho que el termino para pronunciarse sobre la demanda venció el día 14 de noviembre de 2022. Los anterior resulta lesivo a los intereses de mis poderdantes, toda vez que se les está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, ya que el despacho está contabilizando erróneamente los términos procesales.

**CUARTA.** El día 2 de Mayo de 2023 cada uno de los demandados recibió **Notificación por Aviso** bajo números de guía # 9162209738, # 9162209739 y # 9162209740. Los cuales indican que fueron elaborados y enviados el día 28 de abril de 2023. Por lo tanto, la fecha en que empezó a correr el termino para que se contestara la demanda según el artículo 292 del Código General del Proceso, fue el día 4 de Mayo de 2023, día a partir del cual empezaba a correr el termino de 20 días hábiles para la contestación de la demanda tal y como lo establece el artículo 379 de Código General del Proceso. Dado lo anterior el plazo máximo para presentar la contestación de la demanda era el 1 de Junio de 2023.

**QUINTA.** La contestación de la demanda fue radicada el día 31 de Mayo de 2023. Encontrándose así, dentro del término procesal para esto.

**SEXTA.** Desconoce la suscrita porque dentro del expediente no reposa aun, ningún memorial por parte de la parte demandante dando fe del envío hecho a los demandados con las Notificaciones por Aviso tal y como se mencionó en el hecho Cuarto.

**PRUEBAS**

1. Guías de envío de Citación para Diligencia de Notificación Personal de fecha 5 de Octubre de 2022.



2. Constancias de entrega de Citación para Diligencia de Notificación Personal de fecha 7 de Octubre de 2022.
3. Guías de envío de Notificación por Aviso de fecha 28 de abril de 2023.
4. Constancias de entrega de Notificación por Aviso de fecha 2 de mayo de 2023.
5. Pantallazo del expediente digital.

Como Petición solicita: se sirva reponer parcialmente el auto del 2 de junio de 2023 y en su lugar, se ordene dar por contestada en debido termino la demanda de referencia.

Por traslado secretarial nro. Se corrió traslado al demandante sobre el recurso, quien dentro del terminado

La parte demandante quien el día 20 de junio del presente mes y año se pronunció de la siguiente manera:

“Es menester aclarar que en ningún momento este apoderado ha actuado de mala fe, simplemente se realizó otra notificación, para evitar un desistimiento dentro del proceso, pues no se había comunicado al juzgado la notificación recibida el 04 de mayo de 2023, ya que no me llegó físicamente el cotejo de esta, que generalmente llega al notificador. Lo anterior aporto los envíos de las guías números 9016229738, 9016229739, 9016229740 del 29 de abril de 2023 Es de anotar que es criterio del despacho, si se entiende la notificación por personal y por aviso desde el 07 de octubre de 2022, pues a los demandados se les envió completamente copia del traslado del expediente y lo recibieron, esto para ejercer su derecho a la defensa, o como mínimo debieron contestar la demanda, pues se notificaron por conducta concluyente. Estaremos atentos a la decisión del despacho, en relación al recurso”.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. De esta forma, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

### **RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:**



En el presente asunto, **Archivo 08 Constancia Envió Citatorios Ddos.pdf**, corresponde a la guía de envíos nros. 9155206142, 9155206143 y 9155206141 para Citación para diligencia de Notificación Personal a los demandados Carlos Onel Parra Ruiz, Gilberto de Js Parra Ruiz y Yesid Gilberto Parra Zapata con fecha 05-10-2022.

En el **Archivo 09 Notificaciones Aviso Ddos.pdf**, aparece como notificación por aviso cuestión esta que no es real, toda vez que en el mismo lo que reposa es la notificación por citatorio o personal la cual corresponde a las mismas guías que aparecen en el archivo 8, lo que sucedió es que por error la empresa de Correos Servientrega allego las guías como AVISO cuando en realidad es la Citación a los demandados.

Ahora la Dra Daniela Gallego Hincapié, como apoderada de los demandados, presentó el día 31 de mayo de 2022, escrito contentivo de contestación de la demanda con excepciones de mérito, alegación de derecho de retención y juramento estimatorio respecto a las mejoras y solicitud de amparo de pobreza, resolviéndose este último por auto del 2 de junio del presente año.

**RV: CONTESTACIÓN PROCESO 05001400302020220049900/SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**

DIEGO A AREIZA U <dgalleo@integritygroup.com.co>

Jue 1/06/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (695 KB)

CONTESTACION.docx.pdf; AMPARO POBREZA (1).pdf;

Buenos días sres. Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cordial saludo

Adjunto remito Contestación dentro del proceso de la referencia para su trámite, la cual fue radicada en otro despacho por error.

---

**De:** Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 31 de mayo de 2023 16:57

**Para:** DIEGO A AREIZA U <dgalleo@integritygroup.com.co>

**Asunto:** RE: CONTESTACIÓN PROCESO 05001400302020220049900/SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Buen día,

Se requiere por favor confirme si el memorial allegado es para este Despacho o para el Juzgado 20 Civil Municipal.

La contestación de la demanda data de fecha 31 de mayo de 2023, la cual fue dirigida al juzgado 22 Civil Municipal, quien nos la revió a nuestro despacho. A pesar de esto, la parte demandada allego el día 6 de junio la misma respuesta a la demanda a nuestro correo electrónico.

Ahora, algo nuevo que surgió en virtud de la notificación a los demandados, y que desconocía el Despacho, fue que el demandante al pronunciarse sobre el recurso, manifestó

“Es menester aclarar que en ningún momento este apoderado ha actuado de mala fe, simplemente se realizó otra notificación, para evitar un desistimiento dentro del proceso, pues **no se había comunicado al juzgado la notificación recibida el 04 de mayo de 2023**, ya que no me llego físicamente el cotejo de esta, que generalmente llega al notificador. Lo anterior aporó los envíos de las guías números 9016229738, 9016229739, 9016229740 del 29 de abril de 2023 Es de anotar que es criterio del despacho, si se entiende la notificación por personal y por aviso desde el 07 de octubre de 2022, pues a los demandados se les envió completamente copia del traslado del expediente y lo recibieron, esto para ejercer su derecho a la defensa, o como mínimo debieron contestar la demanda, pues se notificaron por conducta concluyente”.

Como lo indica el actor, no había avisado al juzgado que les envió el aviso a los demandados el cual fue recibido por Gilberto Parra, el día 4 de mayo de 2023, pero que dicha notificación no le había llegado físicamente el cotejo de esta que generalmente llega al correo del apoderado, por lo tanto aporó los envíos de las guías 9162209738, 6162309739 y 9162209740 (aunque el apoderado indica unas guías diferentes), el juzgado ingreso a buscar las guías en Servientrega encontrando las siguientes:





1- **REPONER** el auto recurrido de fecha 02 de junio de 2023 por las razones antes expuestas, y en su defecto.

2- Por cuanto los demandados presentaron medios de defensa, ejecutoriado este auto, por celeridad y economía procesal, por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**

**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
<b>Demandante</b>	Jhonatan Evelio Ríos Valencia y otros.
<b>Demandado</b>	La Previsora Compañía De Seguros y Otros.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00710- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por **Jhonatan Evelio Ríos Valencia y otros** en contra de **La Previsora Compañía De Seguros y Otros**.

Por auto proferido el **25 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.034 del 29 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **05 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por **Jhonatan Evelio Ríos Valencia y otros** en contra de **La Previsora Compañía De Seguros y Otros**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>Demandante</b>	Dumed Abogados y Consultores S.A.S
<b>Demandado</b>	Distrivarietades de Colombia S.A.S William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00755 00</b>
<b>DECISION</b>	Acepta reforma a la demanda

Por reunir los requisitos legales y lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo de menor cuantía promueve la sociedad **Dumed Abogados y Consultores S.A.S**, en contra de **Distrivarietades de Colombia S.A.S William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo singular de menor cuantía promueve la sociedad **Dumed Abogados y Consultores S.A.S**, en contra de **Distrivarietades de Colombia S.A.S William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la reforma a la demanda solicitada, la orden de apremio proferida dentro del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, quedará bajo los siguientes términos;

*“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Dumed Abogados y Consultores S.A.S** en contra de **Distrivarietades de Colombia S.A.S, William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:*

- + Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.*
- + Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma*

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$2.513.518)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de noviembre de 2022**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2023 al 30 de abril 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.755.319)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2023 al 31 de mayo 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Dumed Abogados y Consultores S.A.S** en contra de **Distrivariiedades de Colombia S.A., William Ferney Giraldo Orozco y Walter Darío Giraldo Orozco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$7.540.554)**, por concepto de la cláusula

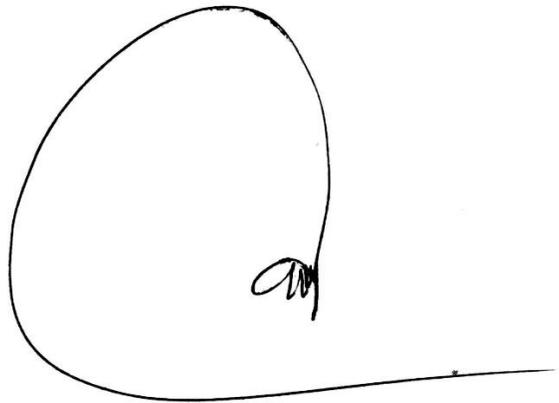
penal, correspondiente a la factura No. DUME143 expedida y entregada el 17 de marzo de 2022.”

**TERCERO:** Previo a tener en cuenta el abono reportado por la parte ejecutante, se requiere a la misma, por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que se sirva indicar la fecha cierta en que los ejecutados realizaron el abono reportado. Lo anterior, en aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto de apremio vía correo electrónico, se entenderá notificado por estados de la presente providencia.

En firme la presente decisión, se procederá con el trámite subsiguiente, esto es, emitir el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> <p></p>
--



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 05001-40-03-020-2022-000896-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
Registro	<b>\$ 45.400.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.400.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$5.300.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.345.400.00</b>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicado **2022-00896-00-00**  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ C.C. No. 8,101,468

**Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretaría





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ C.C. No. 8,101,468
Radicado	No. 05001 40 03 020 <b>2022 0896 00</b>
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT 899.999.284-4, en contra de **JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ** C.C. No. 8,101,468, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. Nro. 263 de fecha diez (10) de febrero del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (9.00% E.A), a partir del treinta veintiuno (21) de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 89A #42B-21 INT. 0101 (DIRECCION CATASTRAL), CALLE 89A #42B-21 1 PISO, distinguido con matrícula inmobiliaria

Nro. **01N-5064525** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), inmueble de propiedad de las aquí demandadas.

El Despacho mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. Así mismo se aclara auto que libra mandamiento en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en contra suya de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

### **II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA**

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

### III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

### **PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **01N-5064525** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que con su producto se cancele al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT 899.999.284-4, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ** C.C. No. 8,101,468, sumas que se encuentran discriminadas así:

- 234,939.8073 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$73,862,937.46), capital acelerado de la obligación hipotecaria; garantizado en la escritura pública Nro. 263 de fecha diez (10) de febrero del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (9.00% E.A), a partir del treinta veintiuno (21) de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- Por 1,305.4816 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$410,431.54) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
  - a) Por 323.9971 UVR que equivalen a la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$101,861.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
  - b) Por 325.5742 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$102,357.57), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.

- c) 1.3. Por 327.1589 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$102,855.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
- d) 1.4. Por 328.7514 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$103,356.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,419.8986 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,389,575.90) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

- a) Por 323.9971 UVR que equivalen a la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$101,861.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
- b) Por 1,148.3588 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$361,033.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.
- c) Por 979.5841 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$307,972.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.
- d) Por 1,146.7741 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$360,535.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.
- e) Por 1,145.1816 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$360,034.67), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

**TERCERO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$5.300.000**

**QUINTO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

**SEPTIMO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

**OCTAVO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **040** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito
<b>Demandante</b>	Luz Adriana Jaramillo Álvarez en calidad de madre del señor Andrés Felipe Naranjo Jaramillo
<b>Demandados</b>	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01202- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior, el Tribunal Superior de Medellín; que endilgo la competencia del presente tramite a esta agencia judicial.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito** promueve la señora **Luz Adriana Jaramillo Álvarez en calidad de madre del señor Andrés Felipe Naranjo Jaramillo** en contra **Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.**

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Tal y como lo requiere la demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

**SSEXTO:** Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**SSEXPTIMO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**SSEXAVO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

**SSEXVENO:** ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**SSEXIMO:** Se decreta inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio **INVERSIONES FERBIENES S.A.S., identificado con Matricula Mercantil No.170865.**

**SSEXUNDÉCIMO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Juan Pablo Gómez Rivera con T.P. 315.033.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenece  
DTE Yanet Ospina Mora  
DDO: Bancolombia y Otros  
REF. **Nombra Curador.**  
RDO- 050014003020-**2022 1263**-00

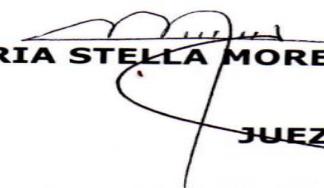
Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a las **PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL EL VEHICULO DE PLACAS SZK-272** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, por lo tanto se designa como **curador ad litem a**.

**La abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 803 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 6045575216, cel 3103836350. Correo Electrónico gladysrabogada@gmail.com.**

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.** En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de junio de 2023**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: R.C.E. Verbal  
Dte Yesenia Vásquez Flórez  
Ddo. Mundial de Seguros. y Otros  
Ref. **Fija Fecha Inicial.**  
RADICADO: 050014003020 **2021 1268** 00.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, Vencido el término del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 372 C.G.P, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijará fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **040** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 DE JUNIO DE 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2023 00026 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$2.315.425.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$2.315.425.oo.</u></b>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	John Fredy Gómez Botero
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00026 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	John Fredy Gómez Botero
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00026 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **John Fredy Gómez Botero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$10.389.196,68)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250090535**, suscrito por el demandado el día **21 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$22.688.305.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250092032**, suscrito por el demandado el día **27 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 40 a 43 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **John Fredy Gómez Botero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$10.389.196,68)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250090535**, suscrito por el demandado el día **21 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$22.688.305.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 6250092032**, suscrito por el demandado el día **27 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

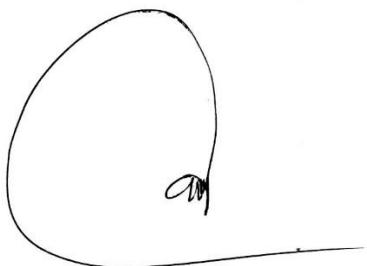
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.315.425.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020-2023-00056 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.798.952.00</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>\$11.100</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.810.052</b>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00056 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba Costas Procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
 Juez

JVM

CRA 52

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 40**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00056 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.985.038.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°000050000858614 suscrito por el demandado el día 03 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Hermilsun De Jesús Echeverri Sepúlveda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.985.038.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°000050000858614 suscrito por el demandado el día 03 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

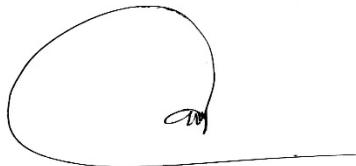
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.798.952.oo**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.40** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Corrección Del Registro Civil De Nacimiento
<b>Solicitante</b>	Jesús Emilio Lopera Marulanda
<b>Beneficiaria</b>	Barbara Daliana Latan Marulanda
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00122- 00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Síntesis</b>	Prosperan pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

#### ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por el señor **Jesús Emilio Lopera Marulanda**, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Nacimiento de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda** (Q.E.P.D.), en cuanto a la fecha de nacimiento de la misma, oficiando a la **Notaría 16 del Círculo de Medellín y a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Envigado Antioquia**, para efectos de que efectuó la corrección en el Registro Civil de Nacimiento con número de indicativo serial 58828064, en el cual se indicó como fecha de nacimiento 12 de diciembre de 2012, fecha que no corresponde a la real que es el nueve (9) de septiembre del año 2012.

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Refieren el demandante que la **Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Envigado Antioquia**, erro en el Registro Civil de Nacimiento con número de indicativo serial 58828064, en el cual se indicó como fecha de nacimiento de la menor 12 de diciembre de 2012, fecha que no corresponde a la real que es el nueve (9) de septiembre del año 2012.

Aduce que se realiza una escritura pública el día 13 de mayo de 2021 en la Notaria Dieciséis (16) Del Circulo Notarial De Medellín, en la que se corrige dicho error y se precisa que el nacimiento ocurrió el día nueve (9) de septiembre de 2012.

Cita que, con la escritura pública de corrección, el señor Jesús Emilio Marulanda Lopera solicita ante la Registraduría Auxiliar De Envigado, entidad que realizó el folio de registro de la menor, la corrección de la fecha de nacimiento en el respectivo folio de nacimiento, sin embargo, la Registraduría a través de sus funcionarios se niega a realizar la corrección, razón por la cual se solicitó la exposición de motivos a través de un derecho de petición, que corrobora su negación.

Bajo esta perspectiva, peticona la parte interesada, que, se efectuó la corrección en el Registro Civil de Nacimiento con número de indicativo serial 58828064, en el cual se indicó como fecha de nacimiento 12 de diciembre de 2012, fecha que no corresponde a la real que es el nueve (9) de septiembre del año 2012.

En este orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrese que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el Estatuto del Estado Civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro puesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas;

al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

De esta forma y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda** en cuanto a: la fecha de nacimiento, oficiando a la **Notaría 16 del Círculo de Medellín y a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Envigado Antioquia**, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Nacimiento solicitado en el líbello demandatorio.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica o la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del Registro

Civil de Nacimiento de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda** en cuanto a: la fecha de Nacimiento, toda vez que los citados datos, fueron erradamente relacionados en dicho instrumento y por lo tanto en el Registro Civil de Nacimiento no se consignaron erradamente tales datos, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho del demandante.

En efecto, fueron aportadas como pruebas documentales: Registro de nacimiento erróneo emitido como copia a mano alzada el día 3 de septiembre del año 2014 emitido por el CNE venezolano. 2. Certificado de nacimiento emitido por centro hospitalario donde se verifica la fecha real de nacimiento que es requisito previo para emitir el registro de nacimiento. 3. Registro civil colombiano emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de nacimiento según el certificado erróneo emitido por el CNE en Venezuela. 4. Escritura pública de la notaría 16 de circulo notarial de Medellín donde se intentó corregir el error de fecha de nacimiento. 5. Derecho de petición emitido hacia la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando aclaración del procedimiento a seguir para la corrección de la fecha de nacimiento. 6. Respuesta de la registraduría a dicho derecho de petición. 7. Cédula de ciudadanía del padre y representante legal.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda**, con número de indicativo serial 58828064, en el cual se indicó como fecha de nacimiento 12 de diciembre de 2012, fecha que no corresponde a la real que es el nueve (9) de septiembre del año 2012.

Para tales efectos, se ordenará oficiar a la **Notaría 16 del Círculo de Medellín y a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Envigado Antioquia**, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Nacimiento solicitado en el libelo demandatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda**, con número de indicativo serial **58828064**, en el cual se indicó como fecha de nacimiento **12 de diciembre de 2012**, fecha que no corresponde a la real que es el **nueve (9) de septiembre del año 2012**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a **Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín** y a la **Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Envigado Antioquia**, para efectos de la corrección en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la menor **Barbara Daliana Latan Marulanda**, con número de indicativo serial **58828064**, en el

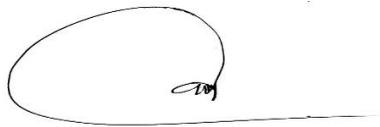
cual se indicó como fecha de nacimiento **12 de diciembre de 2012, fecha que no corresponde a la real que es el nueve (9) de septiembre del año 2012**, en los términos aquí indicados.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

**TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00146 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<b>\$3.177.342.00</b>
TOTAL	<b>\$3.177.342.00</b>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Canelos Minerales S.A.S., y Alexi José Turizo Tapia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00146 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES SECRETARIO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
<b>DEMANDADO</b>	Canelos Minerales S.A.S., y Alexi José Turizo Tapia
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00146 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, en contra de la entidad **Canelos Minerales S.A.S** y el señor **Alexi José Turizo Tapia**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **31 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.546.847.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°9011134189, Obligación N°056-2021-00447-2**) más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 08 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA.**, en contra de la entidad **Canelos Minerales S.A.S** y el señor **Alexi José Turizo Tapia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.546.847.00.)**, por concepto de capital correspondiente **al pagaré N°9011134189, Obligación N°056-2021-00447-2)** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

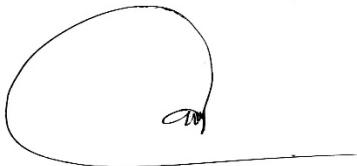
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.177.342.00**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.40**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S.
Demandado	Víctor Alfonso Rodríguez Lucumí y Dora Nelly Lucumí Castillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00177 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Seguros Comerciales Bolívar S.A., Subrogatario de Arrendamientos el Portal S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Dora Nelly Lucumí Castillo, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> 
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
<b>Demandado</b>	Inverpharma Group S.A.S. y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00190 00</b>
<b>Síntesis</b>	Corrige providencia

En atención a que el Juzgado incurrió en un error de digitación, de oficio y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el encabezado del auto del 03 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el mismo se identifica bajo el radicado Nro. **05001 40 03 012 2023 00190 00** y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> 
--

1321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Sistecredito S.A.S.
<b>Demandado</b>	María Isabel Rodríguez Tribiño
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00395- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **María Isabel Rodríguez Tribiño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$66.640)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$67.765)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$68.913)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$70.081)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.273)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.489)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°17899**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$48.727)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°5259**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de mayo de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.552)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°5259**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de mayo de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales

serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

9. **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$50.392)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°5259**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de mayo de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. **SESENTA Y DOS MIL CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.184)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°153**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.237)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°153**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$64.309)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°153**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$65.402)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°153**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. **CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.038)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°18282**, más los

intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**15. CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.868)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°18282**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**16. CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$50.714)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°18282**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**17. CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$51.576)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°18282**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de junio de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Gisella Alexandra Flórez Yépez** con **T.P. Nro.327.650**. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.40**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Trámite</b>	Amparo de pobreza-designación apoderado
<b>Solicitante</b>	Martha Luz Guerra Rodríguez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00449- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Concede amparo de pobreza-designa abogado amparador

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora **Martha Luz Guerra Rodríguez**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de pago por consignación.

### **ANTECEDENTES**

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra*

*bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.*

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora **Martha Luz Guerra Rodríguez**.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la **Doctora Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: [gladysrabogada@gmail.com](mailto:gladysrabogada@gmail.com) a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

## **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Martha Luz Guerra Rodríguez identificada con C.C. No.42.987.868.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

**TERCERO:** Se procede con la designación de una abogada de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la abogada amparadora en

pobreza, a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: [gladysrabogada@gmail.com](mailto:gladysrabogada@gmail.com) a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

**CUARTO:** Expedirse copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Luís Javier Morales Benítez
<b>Demandado</b>	Valentina Hernández Roldán
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00451- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Luís Javier Morales Benítez**, en contra de la señora **Valentina Hernández Roldán**.

Por auto proferido el **día 26 de mayo de 2023** y notificado por Estado **No.034** de fecha **29 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Luís Javier Morales Benítez**, en contra de la señora **Valentina Hernández Roldán**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.40</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"> ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Promosumma S.A.S.
<b>Demandado</b>	Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00455- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por la sociedad **Promosumma S.A.S.**, en contra de los señores **Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés**.

Por auto proferido el **día 26 de mayo de 2023** y notificado por Estado **No.034** de fecha **29 de mayo de 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte que estos no satisfacen las necesidades legales y procesales para su admisión, habida cuenta que, en el auto inadmisorio se le señaló a la parte actora que debía indicar tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", el domicilio, de la parte demandada, mismo que no fue aportado, por ende, no subsana sino parcialmente los requisitos impresos mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, pues si bien se le otorgó el término de 5 días para subsanar dicha irregularidad y no lo hizo dentro del mismo, lo cual no es óbice para no dar cumplimiento a lo requerido por esta dependencia judicial, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Promosumma S.A.S.**, en contra de los señores **Isabel Cristina Gómez Naranjo y Gustavo Adolfo Pérez Garcés**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

CRA 52 N

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.40</b> fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.</b>
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo por obligación de hacer
<b>Demandante</b>	María Belén Marín Carvajal
<b>Demandado</b>	Gladys del Socorro Chaverra Vásquez y Santiago Andrés Hernández Chaverra
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00465- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo por obligación de hacer** incoado por la señora **María Belén Marín Carvajal**, en contra de los señores **Gladys del Socorro Chaverra Vásquez y Santiago Andrés Hernández Chaverra**.

Por auto proferido el **día 26 de mayo de 2023** y notificado por Estado **No.034** de fecha **29 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo por obligación de hacer** incoado por la por la señora **María Belén Marín Carvajal**, en contra de los señores **Gladys del Socorro Chaverra Vásquez y Santiago Andrés Hernández Chaverra**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.40</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de Junio 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso                    GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                 **2023-00494-00**  
Demandante             RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado              ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS

Asunto:                   **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS C.C.1003371166.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2021, motor: J759Q031569, placa: **JZK207**, chasis: 9FB5SR0E5MM701183, línea: SANDERO, de propiedad de ANGEL SEGUNDO HERNANDEZ ARIAS C.C.1003371166, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-  
lina.bayona938@aecsa.co- [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.40** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Epicasa Propiedad Raíz S.A.S
<b>Demandado</b>	Jésica María Rueda Hernández y María Argemira Londoño Oquendo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00497- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Epicasa Propiedad Raíz S.A.S**, en contra de los señores Jésica María Rueda Hernández y María Argemira Londoño Oquendo.

Por auto proferido el **día 26 de mayo de 2023** y notificado por Estado **No.034** de fecha **29 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la sociedad **Epicasa Propiedad Raíz S.A.S**, en contra de los señores **Jésica María Rueda Hernández y María Argemira Londoño Oquendo**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.40</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>menor cuantía</b>
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Betty Morales Cossio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00511 00</b>
<b>Asunto</b>	Notifica conducta concluyente – Suspende proceso

La apoderada de la parte demandante, **Dra. Karina Bermúdez Alvarez**, en coadyuvancia con la demandada **Betty Morales Cossio**, solicitan al despacho se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, al igual solicitan la suspensión del proceso hasta el **16 de septiembre del 2023**, por acuerdo extraprocesal. Por último, solicitan que, en caso de incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada, se continúe con el trámite del proceso unilateralmente.

Por ser procedente, conforme el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P, se accederá a dicha petición por estar conforme nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener a la demandada, la señora **Betty Morales Cossio**, notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago del 02 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Acceder a la suspensión del proceso hasta el día **16 de septiembre del 2023**.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, y sea manifestado por la parte demandante, se reactivará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
<b>Causante</b>	Jorge Sierra Fitzgerald
<b>Interesados</b>	Julia Victoria Bueno de Sierra, Jorge Alberto Sierra Bueno, Luis Eduardo Sierra Bueno, Ana María Sierra Bueno.
<b>Demandados</b>	John Jairo Sierra Zapata, Jorge Mario Sierra Zapata, Lina María Sierra Zapata, Felipe Andrés Sierra Zapata, Andrés Mauricio Sierra Estrada
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00521</b> - 00
<b>Síntesis</b>	Declara abierto y radicado proceso de Sucesión

Mediante auto del 04 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declárese abierto y radicado** en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada y Liquidación De La Sociedad Conyugal**, del señor **Jorge Sierra Fitzgerald**, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía **Nº8.234.431.**, que falleció en la ciudad de Medellín el día 12 de febrero de 2022, lo anterior, a petición de los interesados Julia Victoria Bueno de Sierra, Jorge Alberto Sierra Bueno, Luis Eduardo Sierra Bueno, Ana María Sierra Bueno., en calidad de heredero.

**SEGUNDO: Reconocer** como herederos del causante **Jorge Sierra Fitzgerald** a **Julia Victoria Bueno de Sierra (cónyuge), Jorge Alberto Sierra Bueno, Luis Eduardo Sierra Bueno, Ana María Sierra Bueno**, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del C.G.P. *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*

*En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*

**TERCERO: SE ORDENA CITAR** a los señores **John Jairo Sierra Zapata, Jorge Mario Sierra Zapata, Lina María Sierra Zapata, Felipe Andrés Sierra Zapata, Andrés Mauricio Sierra Estrada**, para los fines del artículo 492 del C.G.P., en armonía con el 1289 del Código C. A quienes la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación con el fin de que se sirvan comparecer al proceso. Debiendo declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: Ordenar** el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio del 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

**SEXTO: SE DECRETA** el embargo del derecho equivalente al 50% del vehículo de placas **EOV-897**, matriculado en la **Secretaría de Movilidad de Medellín**. **Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.**

**SÉPTIMO: Requiérase** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

**DECIMO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración

Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**UNDECIMO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Jorge Iván Madrigal Franco con T.P. 158.004.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Javier De Jesús Franco Zapata
<b>Demandado</b>	María Victoria Arboleda Taborda
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00536- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Javier De Jesús Franco Zapata**, en contra de la señora **María Victoria Arboleda Taborda**.

Por auto proferido el día **02 de junio de 2023** y notificado por Estado **No.036** de fecha **05 de junio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Javier De Jesús Franco Zapata**, en contra de la señora **María Victoria Arboleda Taborda**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.40**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario Declarativo de Imposición de Servidumbre
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
<b>Demandado</b>	Herederos Indeterminados De Nelson Elías Benítez Urrego
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00542- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante auto del 01 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y Ley 2213 del 2022, ley 56 de 1981, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** sobre **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P., identificada con Nit.890.904.996-1.,** en contra de los **Herederos Indeterminados De Nelson Elías Benítez Urrego quien en vida se identificó con C.C.8.413.639.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados de la presente providencia, en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°, teniéndose como

dirección de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio y la subsanación.

**TERCERO:** Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del Municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

**CUARTO:** Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; además, se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la parte demandante.

**QUINTO:** En cuanto alude a los **Herederos Indeterminados De Nelson Elías Benítez Urrego quien en vida se identificó con C.C.8.413.639.**, se deberá surtir el **concerniente emplazamiento** de conformidad con los preceptos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte interesada no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **007-992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se **AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como **“San Rafael”, vereda “Pegado o Pegadocito”, municipio de Dabeiba, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 007-992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, adquirido en vida por Nelson Elías Benítez Urrego**. La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre,

transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

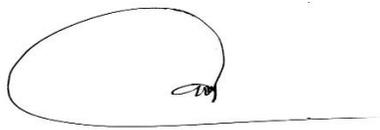
Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a las **Empresas Públicas De Medellín E.S.P.**, que consigne en la cuenta de depósitos judiciales Número Número **050012041020** del Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No.**05 001 40 03 020 2023-00542- 00** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$7.820.600.)**, por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, a la Dra. **María Victoria Flórez Oquendo** portadora de la Tarjeta Profesional número **284.536.**, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo escrito, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal de Resolución de contrato
<b>Demandante</b>	Jorge Iván Hincapié Morales
<b>Demandado</b>	Beatriz Elena Hincapié Tirado
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00551</b> - 00
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Precisara el acápite de competencia, pues en el mismo se hace alusión errónea al artículo 20 del Código General del proceso y este regula específicamente la competencia de los jueces del circuito.

Es de anotar, deberá tener presente que, según lo anunciado por el actor, en su escrito genitor, se dan los presupuestos citados en el Artículo 28 numeral 3° del C.G.P., "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*"

Además, tendrá en cuenta lo prescrito en el numeral 7° del precitado artículo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso                    **GARANTÍA MOBILIARIA**  
Radicado                **2023-00558-00**  
Demandante            **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4,**  
Demandado             **JHON EDISSON RAMIREZ GUZMAN C.C. 756010675**

Asunto:                   **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, en contra de JHON EDISSON RAMIREZ GUZMAN C.C. 756010675.

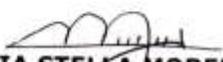
**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, Placa: **IGZ186** Modelo: 2016 Chasis: 9GAMF48D9GB028497 Vin: 9GAMF48D9GB028497, Motor: B12D1\*320757KD3\* Serie: 9GAMF48D9GB028497T. Servicio: Particular Línea: SPARK, de propiedad de JHON EDISSON RAMIREZ GUZMAN C.C. 756010675, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43'159.476 DE MEDELLÍN T.P. 122.681 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.40** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
Demandante	Urbanización Atalaya De La Mota P.H.
Demandado	Nazareth Aguilar De Rivera
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 <b>020 2023 00561 00</b>
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó la **Urbanización Atalaya De La Mota P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Atalaya De La Mota P.H.**, en contra de **Nazareth Aguilar De Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$155.940.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.** }
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$191.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$216.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero de 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
  
9. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$216.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero de 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
  
10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$235.700.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo de 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2023**.
  
11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$238.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril de 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2023**.
  
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$238.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo de 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2023**.

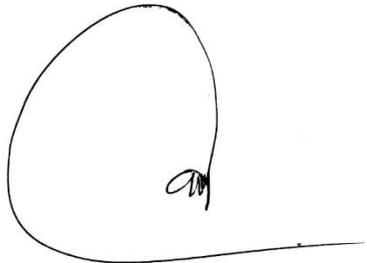
**SEGUNDO:** Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 10 de mayo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado **Julián Franco Orozco** con **T.P. 238.729 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito
<b>Demandante</b>	Sandra Marcela Moncada Ríos
<b>Demandados</b>	Alexander Tobón Restrepo, Fabián Andrés Saldarriaga Arango y Axa Colpatria Seguros S.A.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00562</b> - 00
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito** promueve la señora **Sandra Marcela Moncada Ríos con C.C.1.117.500.534.**, en contra del señor **Alexander Tobón Restrepo, Fabián Andrés Saldarriaga Arango y Axa Colpatria Seguros S.A.**, identificados respectivamente con **C.C.1.037.668.538.**, **C.C.1.020.461.741.**, y con **NIT.860.002.184-6.**

**SEGUNDO: OTORGARLE** a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Tal y como lo requiere la demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

**SEXTO: Requiérase** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

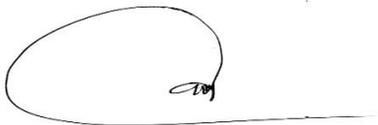
**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

**NOVENO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

**DECIMO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Rolando García Sánchez con T.P.160.180.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
<b>Demandado</b>	Ana María Zapata Uribe
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023-00568- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por el **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de la señora **Ana María Zapata Uribe**.

Por auto proferido el **día 02 de junio de 2023** y notificado por Estado **No.036** de fecha **05 de junio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** incoado por el **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de la señora **Ana María Zapata Uribe**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

Gustavo Mora Cardona  
Juez

JVM

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No.40</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"> ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)
<b>Demandante</b>	Jhon Jairo Ramírez Foronda
<b>Demandado</b>	Olga De Jesús Foronda Torres
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00583- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **por última vez**, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** En los mismos términos planteados en el auto que este le precedió, complementará el libelo introductorio de la demanda, **en el sentido de indicar el número de identificación de ciudadana de todas las partes, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda.** Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica de los mismos, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** De igual forma, aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- A. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Guerrero Castillo
<b>Demandado</b>	Banco Popular S.A.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00616 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda – Conexo al 2020-00021

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá agregar al escrito de demanda el acápite de la *competencia y cuantía del proceso*, lo anterior conforme el nral. 9, Art. 82 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**TERCERO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 	CRA 52	el. 2321321
---	--------	-------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Martha Ligia Jaramillo Rendon y otro
<b>Demandado</b>	Juan Diego Rincón Toro y otro
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00635 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago - Conexo al 2021 00680

En atención a que los demandantes, a través de apoderada, quien presentó demanda ejecutiva conexa en contra del señor **Juan Diego Rincón Toro**, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 363 y 422 ibidem, y con concordancia con los artículos 621, 709, 711 y 671 del C. de Co.; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Martha Ligia Jaramillo Rendon y Juan Guillermo Ortiz**, en contra del señor **Juan Diego Rincón Toro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.545.628.00)**, a título de **lucro cesante**, según providencia del 22 de marzo de 2023, obrante a folio 50 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el **23 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de obligación.
- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$497.640.00)**, a título de **daño emergente**, según providencia del 22 de marzo de 2023, obrante a folio 50 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el **23 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de obligación.
- **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000.00)**, por concepto de **costas y agencias en derecho**, según providencia del 22 de marzo

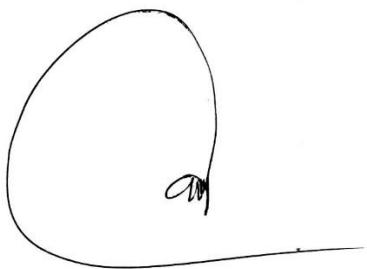
de 2023, obrante a folio 50 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde el **23 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de obligación.

**SEGUNDO:** Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Gloria Elena Jaramillo Rendón**, con **T.P. 180.676** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Johan Alexander Urrego Bustamante
<b>Demandado</b>	Alain Antonio Vélez Echeverry
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00639 00</b>
<b>Síntesis</b>	Requiere previa acumulación

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud de acumulación de demandas.

En atención al escrito que antecede, allegado de manera virtual el 05 de junio de 2023; previo a pronunciarse éste Juzgado sobre la solicitud de acumulación de demandas, se hace necesario que el **Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de San Félix – Bello** allegue certificación del estado actual del proceso, así como las copias respectivas, del proceso con radicado **05001418900220190040500**. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 150 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
---

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.1325 Radicado 05001 40 03 020 2023 00639 00

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SAN FÉLIX – BELLO  
SU RADICADO: 05001418900220190040500  
[j01pccmbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Me permito comunicarles que, en el proceso ejecutivo singular, adelantado a instancia del **Johan Alexander Urrego Bustamante con C.C. 98.697.399**, en contra del señor **Alain Antonio Vélez Echeverry con C.C. 8.287.646**, mediante auto de la fecha, previo a resolver solicitud de acumulación de demandas, se ordenó oficiar con el fin de que allegue certificación del estado actual del proceso, así como las copias respectivas, del proceso con radicado **05001418900220190040500**. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 150 del C.G. del P.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Arrendamientos Santa Fe E.U.
<b>Demandado</b>	Jonathan Sandoval Vargas y otros
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023 00656 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos, y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, en contra de los señores **Jonathan Sandoval Vargas, Elvis Javier Fuenmayor Díaz y Mateo Flórez Ocampo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$330.000.00)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$760.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$760.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **04 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

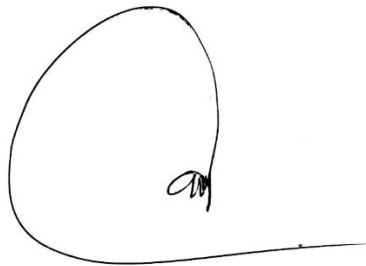
4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$329.333.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 13 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián David Salazar Marín** con **T.P. Nro. 324.965** del C. S. J., en su calidad de apoderado de la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b></p> <p></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
<b>Demandante</b>	María Claudia Echeverri Tabares
<b>Demandados</b>	Yimmy Charris Movilla y Wilmar Alveiro Cuervo Arias
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00658- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** A efectos de propiciar la debida legitimación en la causa por activa en las presentes diligencias, esta togada, entiende necesario se adose el respectivo contrato de admiración suscrito inicialmente entre quien aparece fungiendo en calidad de arrendadora y la titular de derecho real de domino.

Es de anotar, que del contrato de arrendamiento se infiere que los derechos y obligaciones allí impresos no le enuncian a la demandante como parte contratante y recordemos que el contrato en suma es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes.

**SEGUNDO:** Indicara porque en el aludido contrato de arrendamiento no se imprime la firma de la arrendadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Trámite</b>	Amparo de pobreza-designación apoderado
<b>Solicitante</b>	Soledad Del Carmen Morales Ramírez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00704- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Concede amparo de pobreza-designa apoderada

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora **Soledad Del Carmen Morales Ramírez**, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de sucesión.

### **ANTECEDENTES**

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P., que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra*

*bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.*

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora **Soledad Del Carmen Morales Ramírez**.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser precedente, se nombre a la Dra. **Esperanza Caro Aguirre** con C.C.42.872.686., y con T.P.54.174., del C.S. de la Judicatura quien se localiza a través del correo electrónico [caroabogadosasociado@gmail.com](mailto:caroabogadosasociado@gmail.com) Teléfonos: 311 381 99 63.

## **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **Soledad Del Carmen Morales Ramírez identificada con C.C. No.22.007.757.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PRECISAR** que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

**TERCERO:** Como abogada amparadora en pobreza, se designa a la Dra. **Esperanza Caro Aguirre** con C.C.42.872.686., y con T.P.54.174., del C.S. de la Judicatura quien se localiza a través del correo electrónico [caroabogadosasociado@gmail.com](mailto:caroabogadosasociado@gmail.com) Teléfonos: 311 381 99 63, a quien se le

comunicará esta designación a costas de la interesada, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

**CUARTO:** Expedase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintiuno (21) de junio del año dos mil vientes (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Demandante</b>	Valeria Obando Bustamante
<b>Demandado</b>	Adbienes Ltda.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00706 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. La demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para la responsable demandada; ii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, respetando la independencia axiológica de cada pretensión y por supuesto, que las mismas guardan relación con un proceso de la referencia señalada.

**TERCERO:** Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere.

C. Imprimirá dicho instrumento el tipo de proceso que pretende incoar, pues, alude a una acción contractual a través de demanda civil declarativa y no entiende esta agencia judicial si se refiere más acertadamente a una demanda de Responsabilidad Civil Contractual.

**CUARTO:** Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***"; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia.

**SEXTO:** Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

**SÉPTIMO:** Respecto de los datos de ubicación del representante legal de la entidad demandada, informara los mismos en el respectivo acápite.

**OCTAVO:** Adecuara el acápite denominado “Competencia” pues allí se aduce que va dirigida al “Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, de Medellín, en única instancia, C.G. de. P., artículo 17 y párrafo.

**NOVENO:** Adosara todos los documentos informados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; lo anterior, en razón a que, si bien se citan, los mismos no son allegados.

**DECIMO:** Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

**UNDÉCIMO:** Se citarán los datos completos de ubicación e identificación de quienes rendirán el respectivo testimonio.

**DUODÉCIMO:** Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

**DECIMOTERCERO:** Procederá a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual** o **resolución del contrato por incumplimiento**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular. Cita la demanda *“El incumplimiento de obligaciones asumidas mediante contrato de arrendamiento comercial.”*

**DECIMOCUARTO:** Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de contrato, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

**DECIMOQUINTO:** No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…)

**Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.**

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar la presente acción debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma; o en su defecto no menciona cautelas pertinentes en la presente acción.

**DECIMOSEXTO:** Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

**DECIMOSÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

**DECIMOCTAVO:** En lo que refiere al daño emergente, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con las manadas obligadas, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, **su valor individual**. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

**DECIMONOVENO:** No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

**VIGÉSIMA:** De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
<b>Solicitante</b>	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
<b>Solicitado</b>	Sebastián Ortega Martínez, Jhon Edwin Pereira y Euler Alberto Ortega Chalarca
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2023-00716</b> 00
<b>Síntesis</b>	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron El Dandy Inmobiliaria S.A.S., y Sebastián Ortega Martínez, Jhon Edwin Pereira, Euler Alberto Ortega Chalarca, el día 19 de abril de 2023, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 2023 CC 01335 del 19 de abril de 2023, donde consta que fueron convocados por **El Dandy Inmobiliaria S.A.S.**, (Convocante) Los Señores **Sebastián Ortega Martínez, Jhon Edwin Pereira, Euler Alberto Ortega Chalarca**, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur Carrera 65A – 179, Interior 203 del Municipio de Medellín – Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la conciliación, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del

contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.". Y reitera esa disposición, el Art. 5° del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*" (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor Euler Alberto Ortégón Chalarca (tenedor), estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día y hora señaladas, no así Sebastián Ortégón Martínez y Jhon Edwin Pereira, que pareciera fue convocados, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudo obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del

contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Euler Alberto Ortega Chalarca (tenedor), dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°2023 CC 01335 del 19 de abril de 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°2023 CC 01335 del 19 de abril de 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



#### **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Faber Enoc Cano Acevedo
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00717 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Faber Enoc Cano Acevedo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$77.362.766,57)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 207410165910** contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$8.294.103,75)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 18 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**
- **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$8.720.724,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 483101000111323** contenida en el

**pagaré**, suscrito por el demandado el día **16 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.081.622,00), por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

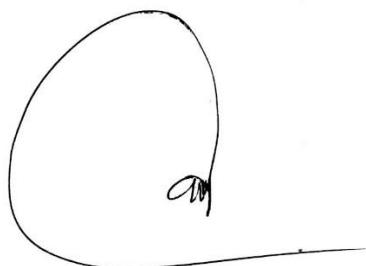
**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Alejandra Hurtado Guzmán** con **T.P. 119.004** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco De Occidente S.A.
<b>Demandado</b>	Papayote Travel S.A.S. y otro
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00720 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Occidente S.A.**, en contra de **Papayote Travel S.A.S. y Viviana Uribe Convers**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$1.925.353,07)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No. 207410165910** contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **15 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

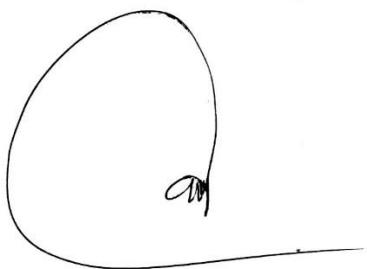
**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, representante legal de **Cobroactivo S.A.S.**, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Colombiana De Comercio S.A. Siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
<b>Demandado</b>	María Eugenia Lopera Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00724 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Colombiana De Comercio S.A. Siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.**, en contra de la señora **María Eugenia Lopera Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$932.088.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 9841332**, suscrito por el demandado el día **15 de enero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$112.364.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 13 de octubre del año 2021 hasta el día 30 de noviembre del año 2022, a la tasa del 16.63% E.A., sin que sobre pase la máxima legal vigente.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

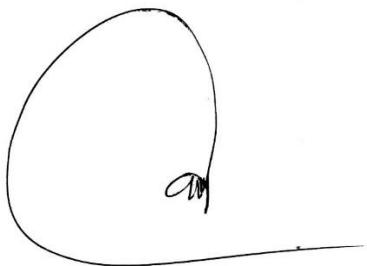
**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Luis Miguel Hernández Rojas** con **T.P. 323.257** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b></p> <p></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
<b>Demandado</b>	Mayra Alejandra Rodas Goez
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00728 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena**, en contra de la señora **Mayra Alejandra Rodas Goez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$3.829.214.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 395355**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

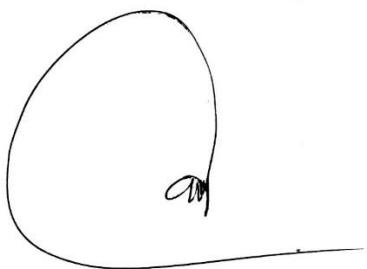
**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Luis Fernando Merino Correa**, con **T.P. 71.767** del C. S. J, representante legal de **Merino Correa Abogados S.A.S.**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena
<b>Demandado</b>	Edilson Várelas García
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00732 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Trabajadores Del Sena Cootrasena**, en contra de la señora **Edilson Várelas García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.247.856.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 395284**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

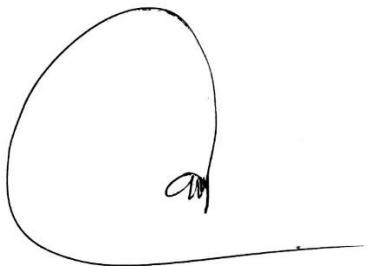
**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Luis Fernando Merino Correa**, con **T.P. 71.767** del C. S. J, representante legal de **Merino Correa Abogados S.A.S.**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Yeison Alejandro Fernández Montaña
<b>Demandado</b>	Alejandro De Jesús Calle Osorno
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00736 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**UNICO:** Deberá allegar el escrito de demanda junto con sus anexos en un formato legible, toda vez que, los documentos aportados al proceso están borrosos, lo que imposibilita su estudio. Art. 82 y 245 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA**  
**JUEZ**

DR

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 040</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.</b></p>  <p><b>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES</b> Secretario</p> 
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Ban100 S.A.
<b>Demandado</b>	Samuel Darío Rey Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00740 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Ban100 S.A.**, en contra del señor **Samuel Darío Rey Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS PESOS M/L (\$6.687.800.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20148340**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

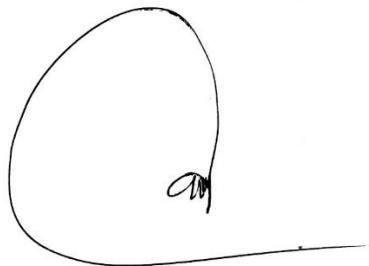
**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con **T.P. 71.767** del C. S. J, representante legal del **Grupo Ger S.A.S.**, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



**ANDRES MAURICIO RUALES TORRES**

